

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-01588.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Valles de Ipanema - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Divanna Marcela Lombana Cortés, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 19 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada Divanna Marcela Lombana Cortés se notificó de dicha providencia en forma personal y en el término de traslado se pronunció frente a lo pretendido y propuso excepciones, en consecuencia, se corrió traslado al demandante y una vez vencido el término de traslado, el 13 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto al monto adeudado

y su forma de pago, en consecuencia, se decretó la suspensión del proceso, se aprobó el acuerdo realizado y tener por desistidas las excepciones formuladas, sin embargo, según lo manifestó la parte demandante el acuerdo fue incumplido, de ahí que resulte necesario proferir decisión de fondo en el presente asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago y renunció a las excepciones planteadas, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la ausencia de excepciones en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

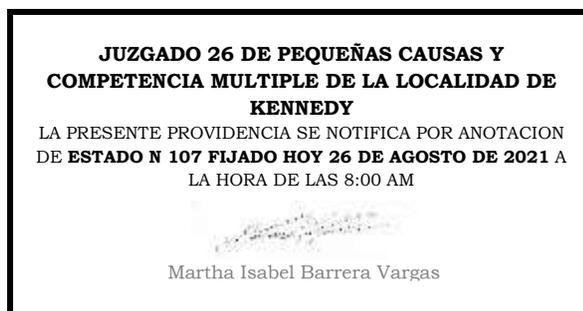
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$110.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9dd071d91ac4b2eb7eb88a9fec7da4edccc48fe681feccc047fcff0962901d

Documento generado en 25/08/2021 03:49:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>